



República Dominicana

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

CIRCULAR SB:

No. 003/ 09

A las : Entidades de Intermediación Financiera.

Asunto : Modificación de los Términos y Condiciones de Pago de Créditos Hipotecarios y de Consumo

Atendiendo a las solicitudes formuladas por diferentes entidades de intermediación financiera, así como por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), a fin de que se permita la renegociación de los créditos hipotecarios y de consumo que lo requieran, para establecer una cuota que le permita a sus clientes hacer frente a sus obligaciones, sin que dicho ajuste impacte negativamente en la calificación del crédito y conforme a las disposiciones de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 12 de febrero del presente año, que instruye a la Superintendencia de Bancos para que ejecute las medidas administrativas que contribuyan a los objetivos monetarios que se están planteando actualmente para enfrentar los efectos que pudiera enfrentar el país como consecuencia de la crisis económica internacional; el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Permitir a las entidades de intermediación financiera la modificación de los términos y condiciones de pago, siempre y cuando dichas modificaciones se realicen a un número significativo de los créditos y que los deudores no hayan presentado deterioro en su comportamiento de pago, en la evaluación de activos y contingentes efectuada al 31 de diciembre del 2008.
2. Las modificaciones de los términos y condiciones a que se refiere el Ordinal anterior deberán corresponder a ajustes de la tasa de interés de los préstamos de clientes clasificados en las categorías de riesgo A y B, con el fin de ajustarla a las condiciones de mercado, así como la modificación del plazo con el propósito de establecer una cuota que

permita a los clientes hacer frente a sus obligaciones crediticias, sin afectar significativamente su nivel de ingresos.

3. Con el objeto de verificar que las modificaciones de los términos y condiciones de pago de clientes realizadas por las entidades de intermediación financiera, permitidas mediante la presente Circular obedecen a razones de mercado, esta Superintendencia de Bancos verificará el historial crediticio de los deudores que hayan sido objeto de restructuración. A tales fines las entidades de intermediación financiera deberán identificar dichos créditos, a través de los reportes remitidos a la Central de Riesgos.
4. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
5. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).
6. La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Lic. Rafael Camilo
Superintendente

RC/LAMO/SDC/JC/MM
Normas y Estudios